



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.023

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL:

RADICACIÓN : 15693-31-89-001-2022-00087-01
DEMANDANTE(S) : AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA : 05 DE MARZO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 06/03/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 06/03/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 22 DE FEBRERO 2024

El veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO bajo el Rad. No. 15693-31-89-001-2022-00087-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad de la Sala, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Marzo, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN:	15693-31-89-001-2022-00087-01
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
JDO DE ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo
P. APELADA:	Providencia del 19 de diciembre de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 4 del 22 de febrero de 2024
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 19 de diciembre de 2023.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, pretendiendo en específico que:

i). Se libre mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.052.669), correspondientes a las cotizaciones dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO a sus trabajadores, desde septiembre de 1995 hasta julio de 2021.

ii) Se condene a la parte demandada al pago de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.373.400) por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de las cotizaciones señaladas, desde la fecha en que el empleador debió realizar el pago y hasta cuando se verifique su cumplimiento.

iii) Se condene al pago de costas y agencias en derecho

Las pretensiones de la demandase fundamentaron en los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Indicó la demandante que los trabajadores respecto de quiénes se presentaba la acreencia como consecuencia del no pago oportuno de cotización a pensión, eran los señores PAZ DE JESUS RINCON PEDRAZA, CARMEN YANED TORRES MORALES, BEATRIZ ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, LEONOR GOMEZ ZAFRA, LUZ MARINA ANGARITA PUENTES, JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES, HECTOR HUGO PINZÓN PINEDA, JAIRO HUMBERTO PUERTO CASTRO, EDUARDO ORJUELA FUQUENE, GERMAN ALBERTO GONZALEZ PUENTES y ALEXANDER GARCÍA NIÑO.

- Indicó que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en su condición de empleador, incumplió lo estipulado en el art. 22 de la Ley 100 de 1993, al omitir cancelar los aportes de los trabajadores ya referidos.

- En el mismo sentido, argumentó que luego de efectuar acciones de contacto y depuración, observó un riesgo real de no pago por parte del ente territorial demandado, motivo por el cual omitió efectuar las acciones persuasivas conforme lo señalado en la Resolución 1702 de 2021.

- Reseñó que emprendió gestiones de cobro ante el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, conforme el procedimiento establecido en el Decreto 2633 de 1994, remitiendo la correspondiente comunicación el 28 de septiembre de 2022, no obstante, precisó que *“el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.”*

1.2.- TRAMITE PROCESAL

1.2.1.- El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, el que, con auto del 9 de febrero de 2023, procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y a cargo del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, atendiendo a los valores solicitados en la demanda, disponiendo la notificación de la entidad demandada.

1.2.2.- Con el fin de proceder a descorrer el traslado, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, obrando a través de apoderado judicial, se pronunció con relación a los hechos de la demanda ejecutiva, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, proponiendo los medios exceptivos denominados “*Pago total de las obligaciones cobradas, cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, prescripción de la presunta deuda.*”. (Sic a todo)

1.2.3.- Una vez efectuado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, el 25 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo decretó las pruebas solicitadas por las partes.

1.2.4.- En sesiones de audiencia llevadas a cabo el 15 y 19 de diciembre de 2023, el Juzgado de conocimiento llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

2.- DE LA SENTENCIA APELADA:

El 19 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES COBRADAS propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Viterbo en relación con los aportes pensionales de: (i) octubre de 1995 de los empleados PAZ DE JESUS RINCON PEDRAZA, CARMEN YANED TORRES MORALES, HECTOR HUGO PINZON PINEDA, EDUARDO ORJUELA FUQUENE y GERMAN ALBERTO GONZALEZ PUENTES; (ii) junio de 1999 y septiembre de 2001 de EDUARDO ORJUELA FUQUENE y, (iii) Julio de 2021 de LUZ MARINA ANGARITA PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, respecto de los aportes pensionales de: (i) abril a septiembre de 1998 de la trabajadora LEONOR GOMEZ ZAFRA; (ii) septiembre de 1997 y del 1 al 12 de octubre de 1997 de JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES; (iii) junio a diciembre de 1996 y de enero de 1997 al 26 de febrero de 1997 de HECTOR HUGO PINZON PINEDA, (iv) junio de 2020 de ALEXANDER GARCIA NIÑO, y (v) diciembre del 2000 a julio del 2001 de los señores CARMEN YANED TORRES MORALES, BEATRIZ ELENA RINCON MARTINEZ y HECTOR HUGO PINZON PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Declarar prospera la excepción de prescripción respecto de los aportes pensionales de los afiliados que no fueron cobijados con los demás medios exceptivos presentados y sustentados por la parte ejecutada y que corresponde a los aportes pensionales de: (i) del 27 y 28 de febrero de 1997; marzo de 1997 y octubre de 1999 de HECTOR HUGO PINZON PINEDA, (ii) septiembre, octubre y diciembre de 1995 y octubre de 1996 de JAIRO HUMBERTO PUERTO CASTRO; (iii) enero de 2005 de EDUARDO ORJUELA FUQUENE y, (iv) septiembre de 1998 de GERMAN ALBERTO GONZALEZ PUENTES

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si se decretaron. Para tal fin, líbrense las comunicaciones pertinentes

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas, como quiera que no aparecen causadas dentro de la presente actuación

SEXTO: Archivar el expediente una vez en firme la presente providencia.”

Como fundamento a las anteriores determinaciones, el fallador de primer grado señaló:

- Señaló el Despacho que hace parte del plenario prueba documental a través de la cual se acredita el pago que realizara el Municipio de Rosa de Viterbo, en punto de cotizaciones a pensión para el mes de octubre de 1995, respecto de los trabajadores PAZ DE JESÚS RINCÓN PEDRAZA y CARMEN YANED TORRES MORALES.

- En lo que tenía que ver con el trabajador EDUARDO ORJUELA FUQUENE, señaló que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO incorporó planilla de pago de los meses de junio de 1999 a septiembre de 2001, el cual contaba con soporte de recibido por parte del Banco de Bogotá.

- En el mismo sentido, refirió que con la planilla de julio de 2021, se acreditaba el pago de la cotización a pensión efectuada el 4 de agosto de 2021, respecto de la trabajadora LUZ MARINA ANGARITA.

- Atendiendo a lo anterior, concluyó la primera instancia que debía declararse la prosperidad del medio exceptivo denominado por el ente territorial demandado como pago total de la obligación, determinándose en consecuencia la imposibilidad de ordenar el pago por dichas sumas de dinero.

- Se precisó por el fallador de grado base que la entidad demandada había acreditado la existencia de un convenio administrativo suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el 16 de diciembre del 2000, en virtud del cual, el municipio procedió a la realización de las cotizaciones de los educadores CARMEN YANED MORALES, BEATRIZ ELIANA RINCÓN MARTÍNEZ y HÉCTOR HUGO PINZÓN PINEDA, actividad que comprendió el periodo de diciembre de 2000 a julio de 2001, siendo realizadas las mismas en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, motivo por el cual estimó que no le asistía al extremo accionado la obligación de efectuar los aportes de estos trabajadores al Fondo PORVENIR S.A., máxime que dicha determinación la conocía la parte demandante, tal como obraba en una comunicación anexa.

- De acuerdo a lo que consideró probado en el proceso, la primera instancia señaló que no existía la obligación de pago por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO para el periodo de abril a septiembre de 1998, respecto de la señora LEONOR GÓMEZ SAFRA, como quiera que en tal periodo no existía vínculo laboral alguno, atendiendo a que se había incorporado el Decreto 030 del 30 de marzo de 1998, a través del cual se revocaba y se dejaba sin efecto el nombramiento en periodo de prueba de esta trabajadora.

- También refirió la primera instancia que se había aportado copia del Decreto 00000079 del 12 de agosto de 1997, mediante el cual se concedía licencia no remunerada al señor JOSÉ MIGUEL VERDUGO MORALES, a partir del 13 de agosto de 1997 y por el término de 60 días, lo cual derivaba en que tampoco existía obligación de pago en cabeza del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO por los periodos de septiembre y octubre de 1997, situación que de idéntica manera acontecía con el periodo de junio a diciembre de 1996 y enero a marzo de 1997, en

el entendido que, mediante Decreto 00000067 se aceptó la renuncia presentada por el trabajador y la demandada no estaba obligada a efectuar las cotizaciones durante el 21 de mayo de 1996 y el 26 de febrero de 1997.

- Indicó el ente judicial de base que la parte demandada probó que en febrero de 2020, se había informado la novedad de retiro del señor ALEXANDER GARCÍA NIÑO a la entidad demandante, razón por la cual el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO tampoco estaba en la obligación de sufragarlo.

- Finalmente, afirmó que la acción de cobro de las obligaciones pensionales con que contaba la parte demandante prescribían en cinco años, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, razón por la cual debería procederse a la declaración de la prescripción de los aportes que no fueron cobijados con los demás medios exceptivos, respecto de los periodos de tiempo exigidos desde 1995 a julio de 2001.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada por el *A quo*, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó así:

- Como primera medida y, en lo que atañe a la excepción de pago total de la obligación, señaló que si bien la parte demandada incorporó planillas de pago, no se había completado la totalidad del proceso de depuración de deuda requerido por la entidad, máxime que se había solicitado al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO información adicional, la cual nunca se había allegado.

- En punto de la excepción de cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, afirmó que resultaba claro que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO debía allegar prueba sumaria del pago de las planillas, pues pese a que existían traslados de los trabajadores de fondo de pensiones, dicha situación por sí sola no los eximía de acreditar el pago de la obligación.

- Precisó que en el presente asunto no resultaba posible predicar la consumación del fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que el asunto analizado tenía que ver con garantías constitucionales, además que se debía tener en cuenta que la

prosperidad de la excepción había sido solicitada respecto de uno o dos trabajadores, más no respecto de la totalidad de estos.

- Finalizó en el sentido de referir que no existía unanimidad jurisprudencial frente al concepto de prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales, conforme a los salvamentos de voto que se registraban en las sentencias de la Sala de Casación Laboral.

4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos expuestos por la entidad demandante, esta Sala se ocupará en determinar:

- ¿Si por parte de la primera instancia se incurrió en una indebida valoración probatoria al declarar prosperas las excepciones de pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y prescripción de los aportes al sistema pensional por los cuáles se libró mandamiento de pago a favor de la demandante PORVENIR S.A?

4.2.- PROCESO EJECUTIVO LABORAL Y ACCIÓN EJECUTIVA DE COBRO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN POR PARTE DE LOS EMPLEADORES:

De manera liminar, es preciso resaltar que el Legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual debe estar contenida en un título ejecutivo.

Bajo el anterior entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un

título ejecutivo, contrato o decisión judicial, constituyéndose en el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo, denominándose título ejecutivo.

Ahora bien, es del caso señalar que el proceso ejecutivo laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T y de la SS., precepto que a la letra dispone:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. - Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...).”

En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G del P., aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del C.P.T y de la SS., prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o, en determinados casos, de una providencia judicial que constituya plena prueba contra el obligado, mientras que, a su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que *“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.”*

Ahora bien, dada la naturaleza de la solicitud de mandamiento de pago, la cual se refiere a la acción de cobro que realiza la parte ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su turno, el artículo 5 del Decreto 2533 de 1994, establece,

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías

e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.”

De esta manera, es posible concluir que el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones se encuentra conformado por la liquidación realizada por el respectivo fondo de pensiones, con montos y periodos adeudados, junto con la prueba del requerimiento realizado al empleador moroso para efectuar su pago.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

Puestas, así las cosas y, con el fin de dar inicio al presente análisis, debe señalarse que la censura planteada y sustentada por la entidad se dirigen en cuestionar que el ente territorial demandado, MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, no había incorporado los soportes de pago de las cotizaciones adeudadas, por lo que, en el presente asunto no podría estructurarse el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que se trataba de derechos constitucionales en formación.

Así, es del caso señalar inicialmente que el criterio jurisprudencial sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, señalaba que no resultaba prospera la prescripción en procesos ejecutivos en donde los fondos de pensiones pretendían el pago de aportes obligatorios a pensión, no obstante, dicho criterio fue variado en posteriores oportunidades y, en Sentencia STL 941-2022 y STL 3413 de 2020, oportunidad en la que se avaló la tesis de la ocurrencia de la prescripción de estas acciones ejecutivas, recogiendo cualquier criterio diferente que se hubiera emitido.

“ [...] hay que hacer una distinción entre el vínculo que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra la relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la

construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones.

Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, como quiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura del allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de periodos en mora, en los tiempos que corresponden. (...)

Del mismo modo, la Alta Corporación decantó que no se podía dejar a discreción de las administradoras de pensiones el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva objeto de debate, puesto que ello iría contra la eficacia y cuidado que se exige a estas entidades en el manejo de los aportes a pensiones, máxime que la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y eventualmente la misma pensión del trabajador. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza de los aportes a la seguridad social, la Sala de Casación Laboral puntualizó:

“(...) la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones pre coactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de

procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.¹

Esclarecido lo anterior, para la Sala no ofrece motivo de duda el hecho de que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero pretendidas respecto de los años 1995 a 2005, conclusión a la cual se arriba atendiendo a que por parte de PORVENIR S.A., no se ejecutó actividad alguna dentro de los 5 años con que contaba para adelantar las gestiones pertinentes y obtener el pago por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, con relación a los los aportes al sistema de seguridad social.

En este puntual aspecto, debe referirse que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tan solo inició a ejecutar las acciones para obtener el pago de las obligaciones presuntamente adeudadas por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO en el 2022, conforme el requerimiento de pago que la misma parte demandante incorporó en el escrito genitor.²

De esta manera, se aviene la conclusión de que no se hace necesario gestar mayores análisis encaminados a develar sí la parte demandada realizó o no el pago de los aportes a pensión en los periodos de tiempo ya precitados, o, en caso dado, si se efectuó el proceso de depuración conforme lo alegado por la parte recurrente, pues se insiste, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo y dada la naturaleza de esta institución jurídica se consideran extinguidos los derechos u obligaciones generados durante este lapso de tiempo.

Ahora bien, es del caso señalar que las entidades administradoras son las encargadas de efectuar las acciones de cobro tendientes a lograr el pago de los aportes insolutos por parte de sus asegurados y, en caso de no obrar en tal sentido, deberán responder por el pago de la prestación, toda vez que esa inactividad no puede imputársele a los derechos del trabajador ya consolidados.

¹ Corte Suprema de Justicia STL 3387 del 18 de marzo de 2020.

² Visible pág. 16-23 Documento 03 Escrito Demanda y Anexos. Expediente Digital.

Decantado el asunto como viene de verse, es preciso relieves el hecho de que el extremo censor pretende imputar una equivalencia entre la prescripción de los aportes de pensiones de los trabajadores que se encuentran en definición de su derecho pensional, con la prescripción de la acción del cobro ejecutivo, la cual se encuentra en cabeza de las administradoras respecto de los empleadores morosos, siendo claro que se trata de instituciones o figuras disímiles, conforme fue plausible advertirlo con precedencia.

Debe señalarse que, en lo que tiene que ver con las sumas de dinero reclamadas y que no se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, lo relacionado con el cobro de las cotizaciones de los trabajadores LUZ MARINA ANGARITA FUENTES en julio de 2021 por un valor de \$154.069,00 y ALEXANDER GARCÍA NIÑO para junio de 2020 por un monto de \$140.448,00, desde ya, debe señalarse que la alzada propuesta carece de vocación de prosperidad, tal y como en lo sucesivo se expondrá.

La anterior conclusión se deriva del hecho de que por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO se incorporó copia de la planilla de aportes a seguridad social³, en la que se observa que, el 12 de mayo de 2022, se efectuó el pago de los aportes en pensión para el periodo exigido en el mandamiento de pago de la trabajadora LUZ MARINA ANGARITA FUENTES, pago realizado por un valor de \$129.400,00, suma de dinero liquidada conforme la novedad registrada en la planilla aportes en línea.

En el mismo sentido, la referida documental, junto con el comprobante de pago obrante en el expediente, cuentan con capacidad demostrativa y permiten establecer que efectivamente la parte ejecutada realizó el pago de lo adeudado, además que, las mismas fueron decretadas y practicadas al interior del proceso, sin que la parte ejecutante presentara tacha de falsedad u objeción alguna frente a las mismas.

Por el contrario, en el trascurso de las diligencias PORVENIR S.A., a través de su apoderada, señaló que efectivamente no desconocía las planillas allegadas y que eventualmente los pagos existían, no obstante, lo pendiente tenía que ver con documentos adicionales para realizar la depuración, argumento que carece de

³ Folios 41-42 Doc. 17 Contestación Mpio. Sta. Rosa Vtbo. Expediente Digital.

fuerza demostrativa o procesal para lograr que se continúe con la ejecución, pues lo que se pretende es la incorporación de documentos adicionales, pese a que por el medio idóneo, es decir, a través de la planilla de aportes, la parte demandada logró acreditar el pago de lo cobrado.

Del mismo modo, obra en el expediente⁴, planilla pagada el 3 de marzo de 2020, la cual corresponde al trabajador ALEXANDER GARCÍA NIÑO, en la que se observa la novedad de retiro “RET”, es decir, la novedad fue comunicado por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO tres meses antes del periodo de tiempo por el que se solicitó librar mandamiento de pago.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia⁵ ha decantado que con el reporte efectuado por el empleador finalizan sus obligaciones ante las administradoras, así:

“También ha sido enseñado por esta Corte que la novedad de retiro equivale a la voluntad del aportante, manifestada ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social Integral -SGSS, en el sentido de cesar el pago de cotizaciones, por haber culminado la vinculación que las originaba. Específicamente, en lo relativo al Sistema pensional, la disposición aplicable era el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 692 de ese mismo año, que previó:

Artículo 32. Informe de novedades. Los empleadores informarán a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la Superintendencia Bancaria para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para esta.

Es decir, con el reporte efectuado por el empleador, finalizan sus obligaciones ante las administradoras, como también, las facultades de cobro coactivo derivadas de los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, a cargo de estas últimas. Similar criterio ha sido adoptado por la Corporación, en providencias CSJ SL3807-2020 y CSJ SL3502-2022; en estas, se clarificó que cuando se pretende la validación de periodos posteriores a la novedad de retiro, se hace necesaria la acreditación de una relación laboral o contractual que soporte esos ciclos.”

Así pues, es dable afirmar que no le asiste razón a la parte apelante al asegurar que, sin importar las novedades registradas se debía allegar prueba del pago, pues

⁴ Doc 26 Archivos Adj. Pruebas Mpio. Sta. Rosa. Expediente Digital

⁵ Sala de Descongestión Laboral N. 3. SL1519-2023. Mag Ponente: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

ello implicaría desconocer de manera caprichosa y sosegada las consecuencias del reporte de retiro que en su oportunidad puso en conocimiento el empleador.

En tal orden de ideas, estima esta Sala que no resultan certeros los planteamientos de la entidad apelante, motivo por el cual no puede ser otra la decisión a la cual arribe esta Sala de Decisión que la de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 19 de diciembre de 2023.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., es decir, por la resolución desfavorable del recurso impetrado se condenará en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

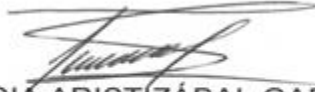
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO el 19 de diciembre de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría de la Sala dispóngase la devolución del expediente, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada